

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.C.B., en nombre y representación de Iron Mountain España, S.A. y de Recall Information Management, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 2 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, expediente A/SER-035964/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2016 se publicó en el BOE el anuncio de licitación, del contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 7.569.804 euros.

Segundo.- El 30 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Iron Mountain España, S.A. y de Recall Information Management, S.A., en compromiso de UTE contra la contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 2 de agosto de 2016, que consta que fue remitida a los licitadores el 8 de agosto de 2016.

El recurso se fundamenta en el pretendido incumplimiento en el momento de la firma del contrato por parte de la adjudicataria del requisito de capacidad para albergar la documentación objeto del contrato, así como del requisito de contar con etiquetas identificativas de REFID.

Requerido el órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el envío se produjo el 1 de septiembre de 2016, aduciéndose como único motivo contra el recurso, su carácter extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”*. Además el artículo 19. 5. del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo”,* estableciéndose como única excepción en su apartado 6 que *“Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido”*

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

Sobre la presentación del recurso, el artículo 44.3 del TRLCSP establece explícitamente que la presentación del recurso especial *“ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

De esta forma aplicando ambos preceptos de forma conjunta el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, no siendo posible la aplicación subsidiaria de otros lugares de presentación, que se admiten en el artículo 38.4 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), dado que el TRLCSP regula expresamente y de forma especial el lugar de presentación. En caso de hacerlo en otros registros distintos a los señalados en el artículo 44.3 se tendrá como fecha de presentación la de entrada en alguno de ellos.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso y lugar de presentación puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

En este caso, el recurso se dirige contra la Orden de 2 de agosto de 2016 por la que se adjudica el contrato, cuya notificación fue remitida y así lo reconocen las recurrentes el día 8 y recibida tan solo tres días después, el día 11. En la notificación se les informaba de la posibilidad de interponer el recurso especial y plazos para ello.

El recurso se presentó en Correos el día 24 de agosto (dentro del plazo de 15 días) pero se recibió en el Tribunal el día 30 del mismo mes, ya fuera del plazo de los 15 días previstos para dicho trámite en el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que debe considerarse extemporáneo o fuera de plazo.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4.c) de la LRJAP-PAC, que regula la presentación de los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla

general, en cuanto al cómputo del plazo de presentación, no opera en este procedimiento de carácter especial, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad expresada.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por correo, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de Correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días desde la remisión es extemporáneo, (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011. Resolución 133/2013 de 19 de septiembre o Resolución 78/2014 de 29 de abril). No existe ningún precepto legal que permita aplicar un tratamiento distinto al recurso, según haya tenido entrada en Correos, o en el registro de otro órgano administrativo, o en el registro de otro Tribunal.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, y en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sino también en la “Guía de Procedimiento” publicada en la página web del Tribunal que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: “5) Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación”. De esta forma un recurrente con la adecuada diligencia puede tener claro el régimen de presentación del recurso especial.

El recurso fue presentado en la Oficina de Correos, y tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, una vez superado el plazo fijado en el artículo 44.2 del TRLCSP, en consecuencia no procede entrar al fondo de la cuestión planteada en el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don I.C.B., en nombre y representación de Iron Mountain España, S.A. y de Recall Information Management, S.A., en compromiso de UTE, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 2 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, expediente A/SER-035964/2015, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.